

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-106/2018 y
RAP-107/2018 ACUMULADOS

ACTOR: PEDRO IGNACIO
QUEZADA ENRIQUEZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
MAGUARICHI DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: ADRIANA
VILLALÓN HOLGUÍN

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **revoca** para efectos la “RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MAGUARICHI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MAGUARICHI, identificado con la clave IEE/AM/MAGUARICHI/05/2018”, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, al haberse vulnerado los principios de exhaustividad y pro persona, así como el derecho de votar en su dimensión pasiva.

GLOSARIO

Asamblea Municipal

Asamblea Municipal de Maguarichi del
Instituto Estatal Electoral

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

<i>Constitución Local</i>	Mexicanos Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Consejo</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<i>JDC</i>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>RAP</i>	Recurso de Apelación
<i>Sala Guadalajara</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. Antecedentes

1.1. Homologación de fechas. Por acuerdo INE/CG386/2017, el *INE*, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió acuerdo para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018.

En términos del acuerdo antes referido, el *INE* fijó como fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes (en aquellas entidades donde la duración de las

campañas es menor a sesenta días como el caso de Chihuahua) el veinte de abril de dos mil dieciocho.

1.2. Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos de registro de candidaturas. El tres de marzo, el *Consejo*, aprobó los lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral local 2017-2018, a través del acuerdo IEE/CE75/2018.

1.3. Solicitudes de registro de candidaturas. En términos de lo establecido en el acuerdo referido en el numeral anterior, del periodo del veinte al treinta de marzo, se presentaron ante la *Asamblea Municipal* las solicitudes de registro para la elección de integrantes a miembros del ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa, el *PRI*, el veintinueve de marzo, presentó solicitud de registro de los candidatos que integrarían la planilla a conformar el ayuntamiento de Maguarichi, encabezada por Pedro Ignacio Quezada Enriquez, como candidato a presidente municipal propietario.

1.4 Resolución de la Asamblea Municipal. El veinte de abril, se emitió la resolución de la *Asamblea Municipal*, en relación a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento de Maguarichi. Dicho acuerdo es identificado con la clave IEE/AM/MAGUARICHI/05/2018¹.

1.5. Presentación y Admisión del RAP y del JDC. El día veinticuatro de abril, el ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez y el *PRI* presentaron *JDC* y *RAP*, en contra la resolución IEE/AM/MAGUARICHI/05/2018².

¹ Visible de fojas 17 a la 37 del expediente JDC-106/2018 y de la foja 32 a la 49 del expediente RAP-107/2018.

² Visible de la foja 4 a la 12 del expediente JDC-106/2018 y de la foja 15 a la 25 del expediente RAP-107/2018.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los días veinticuatro y veinticinco de abril, el *PRJ* presentó dos medios de impugnación idénticos, de los cuales, en el primero, se advierte que únicamente el oficio de presentación cuenta con firma autógrafa, mientras que el escrito de la demanda no cuenta con la misma, al respecto, cabe precisar que atendiendo a la **jurisprudencia 1/99 de rubro FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, Y SI EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**³, lo tuvo por recibido, motivo por el cual, al ser idéntico al escrito presentado el veinticinco de abril, se consideran como un mismo medio de impugnación.

En ese sentido mediante acuerdos de fecha tres y cuatro de mayo, se admitieron los medios de impugnación referidos, declarándose abierto el periodo de instrucción⁴.

1.6. Acumulación. En el acuerdo de cuatro de mayo, el magistrado instructor ordenó la acumulación del expediente RAP-107/2018, al expediente JDC-106/2018, en virtud de que se advirtió que los motivos de controversia que se plantean en los medios de impugnación se dirigen a combatir mismo acto.

1.7. Requerimientos. En el acuerdo antes referido, el Magistrado instructor llevó a cabo los siguientes requerimientos con la finalidad de tener por presentadas las pruebas ofrecidas por los actores, siendo los siguientes:

1.7.1. Requirió a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, para que en un término de setenta y dos horas, informara a este *Tribunal*, sobre el cumplimiento a la resolución

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

⁴ Acuerdo visibles en la foja 73 a la 76 del expediente JDC-106/2018, y de la foja 85 a la 89 del expediente RAP-107/2018.

recaída al expediente SG-JDC-121/2018, emitida el veinticuatro de abril por la *Sala Guadalajara*.

1.7.2. Requirió al *Instituto*, para que en el mismo plazo, remitiera a este *Tribunal*, el oficio y sus anexos, presentados por el *PRI* el diecisiete de abril.

1.7.3. Ordenó la certificación, del contenido de la sentencia referida en el numeral 1.7.2, contenida en una liga de internet, por parte de funcionario habilitado con fe pública.

1.8. Acuerdo de cumplimiento, desahogo y admisión de pruebas.

Mediante acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado instructor tuvo por cumplimentados los requerimientos realizados a las autoridades mencionadas en el numeral anterior, tuvo por desahogadas y admitidas los elementos de prueba referidos, dando vista a las partes.

1.9. Diligencias para mejor proveer. A través del acuerdo de nueve de mayo, el Magistrado Instructor, ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y estar en condiciones de resolver el expediente.

En ese tenor, el doce de mayo, el Magistrado Instructor, giró rogatoria a la *Sala Guadalajara* para que allegara de información a este *Tribunal*, en relación al cumplimiento ordenado en su sentencia, emitida el veinticuatro de abril, en el expediente SG-JDC-121/2018.

Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, este *Tribunal*, tuvo por recibido el acuerdo de quince de mayo, emitido por la Magistrada Presidenta de la *Sala Guadalajara*.

1.10. Pruebas supervenientes. El quince de mayo, el representante del *PRI*, presentó una prueba superveniente consistente en una documental pública, con número de folio 008, de fecha catorce de mayo, signada por el Maestro Ramón Salazar Burgos, Vocal del

Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, mediante el cual informa que en la base de datos del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de dicha Junta Local Ejecutiva, se encontró registro vigente a nombre de Pedro Ignacio Quezada Enríquez.

La prueba superveniente referida, fue admitida por este *Tribunal*, mediante acuerdo de dieciséis de mayo.

1.11. Acuerdo de circulación y convocación. El dieciséis de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

2. Competencia

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y octavo, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, 359, 365, 366, y 370 de la *Ley*, por tratarse de *RAP* y *JDC*, promovidos por los actores, a fin de impugnar la resolución identificada como IEE/AM/MAGUARICHI/05/2018, emitida por la *Asamblea Municipal*.

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los *RAP* y *JDC*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 y 367 de la *Ley*.

3.1 Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; asimismo, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar la firma autógrafa de la impugnante.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó el veinte de abril, mientras que los medios de defensa se interpusieron el día veinticuatro de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, numerales 1 y 3, de la *Ley*.

3.3. Legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos del artículo 360 y 371 de la *Ley*, ya que se advierte que los recursos fueron promovidos por conducto de quien tiene facultades para hacerlo.

3.4 Definitividad. También se cumple este requisito, toda vez que no se prevé el agotamiento de alguna instancia por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo para la procedibilidad los medios de impugnación en que se actúa.

4. Sistematización de agravios, precisión de la controversia planteada y metodología de estudio

4.1 Sistematización de agravios

De los medios de impugnación, se desprende que la parte actora realiza las manifestaciones siguientes:

Por lo que hace al ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez, se advierte lo siguiente:

1. Violación al principio pro persona y al principio de exhaustividad, ya que sostiene que le causa agravio que la autoridad responsable no consideró la resolución de los juicios que fueron promovidos a efecto de que el *INE* corrigiera el error cometido en su perjuicio, lo cual debió ser desahogado por la autoridad electoral local.

Adiciona, que el *INE* lo dio de baja del padrón electoral, actuación que se encuentra bajo resolución en el expediente SG-JDC-

121/2018, misma que se encuentra en proceso de cumplimiento por parte de la responsable, hecho que la autoridad debió considerar y ser exhaustivo, privilegiando el derecho humano de ser votado más aun cuando ya existe la postulación de un proceso interno.

2. Violación al derecho de votar y ser votado, así como al derecho de acceso a la función pública, contenidos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, así como el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que la responsable, al no valorar la resolución de la *Sala Guadalajara*, lo priva del derecho a ejercer el sufragio en la elección constitucional a celebrarse el primero de julio próximo, en el municipio de Maguarichi, violentándose su derecho humano al voto en su doble connotación.

Por lo anterior, señala que a su parecer resulta procedente asumir que la autoridad electoral local debe realizar un control de constitucionalidad en cuanto a ponderación de derechos de los ciudadanos, toda vez que al encontrarse la resolución sub judice tal como le hizo saber al *Instituto*, no se pronunció al respecto, aunado a que la autoridad pudo haber solicitado al *INE* acelerar el proceso y valorar el juicio para emitir una resolución privilegiando y ponderando los derechos humanos.

Por su parte, el *PRI* realiza las manifestaciones siguientes:

1. Se violenta lo establecido en los artículos 16, 17 y 35 de la *Constitución Federal* y el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que la resolución violenta los derechos políticos de un candidato postulado por el partido político, el cual, surgió de un proceso electivo y democrático en cumplimiento a la *Constitución Federal*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y similares particulares del Estado de Chihuahua.

Manifiesta que el considerando SEXTO de la resolución recurrida, carece de exhaustividad en cuanto a la ponderación de los derechos fundamentales, dando como consecuencia la

improcedencia de la candidatura de Pedro Ignacio Quezada Enríquez, al cargo de presidente municipal de Maguarichi, debido a una injustificada violación por parte del *INE* al suprimir al ciudadano en cuestión del Registro Federal de Electores, causa que genera violación a los derechos políticos, además de que al momento del proceso interno de selección del partido político, la misma autoridad electoral nacional certificó la existencia del registro vigente del ciudadano.

Señala además que, el referido ciudadano promovió juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, ante la *Sala Guadalajara*, a fin de que se le regrese la calidad de elector, situación que fue notificada al *Instituto*, con la finalidad de que lo valorara y realizara diligencias para no vulnerar derechos constituidos y adquiridos, siendo omisa en su resolución.

Así mismo, manifiesta que le causa agravio directo al partido, el encontrarse en incompetencia para la contienda electoral próxima en dicha demarcación territorial.

En consecuencia, del análisis integral y exhaustivo de los escritos recursales, el *Tribunal* advierte la existencia de los agravios ⁵ siguientes:

1. Vulneración al principio de exhaustividad y al principio pro persona. El acto impugnado es contrario a los artículos 16, 17 y 35 de la *Constitución Federal* y al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que la responsable no fue exhaustiva al no hacer un análisis completo bajo el concepto de ponderación de derechos, a fin de potenciar el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas máxime si al momento del proceso interno de selección

⁵ CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INESERARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; así como la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 4/2002 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

partidista, el *INE* certificó la existencia del registro vigente del ciudadano, y tenía conocimiento de la existencia del medio de impugnación, no ponderó los derechos fundamentales del ciudadano, lo que recae en una resolución carente de fundamentación y motivación.

2. Violación al derecho de votar y ser votado, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que la autoridad omitió valorar el contenido de la sentencia recaída al expediente SG-JDC-121/2018, y solicitar al Instituto Nacional Electoral, acelerar el procedimiento de expedición de la credencial para votar.

El acto impugnado vulnera el principio pro persona, ya que la autoridad no ponderó el derecho humano a ser votado cuando ya existe la postulación del ciudadano derivada de un proceso interno de selección partidista.

La resolución impugnada, lo priva del derecho a ejercer el sufragio y a ser votado en la elección constitucional a celebrarse el primero de julio próximo, en el municipio de Maguarichi, violentándose su derecho humano al voto en su doble connotación.

3. La resolución es contraria al artículo 41 de la *Constitución Federal*, ya que impide al partido político el cumplimiento de sus fines de promover la participación en la vida democrática del pueblo y de contribuir a la integración de los órganos de representación, al encontrarse en incompetencia para la contienda electoral próxima.

4.2 Precisión de la controversia planteada

De los medios de impugnación presentados, se observa que las partes solicitan lo siguiente:

El ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez, solicita a este *Tribunal*, pondere su derecho a contender y revoque parcialmente la resolución de la *Asamblea Municipal*, específicamente el considerando sexto y el resolutivo segundo.

Por su parte, el *PRJ* solicita se ordene a la responsable, valore y amplíe el plazo a efecto de que una vez que quede resuelta la situación registral del ciudadano, pueda solicitar con posterioridad, el registro de la candidatura ante el órgano local.

La controversia planteada en el presente asunto consiste en determinar si es dable revocar el acto impugnado por no estar debidamente fundado y motivado, al haberse vulnerado los principios de exhaustividad y pro persona, así como el derecho de votar en su doble connotación.

4.3. Metodología de estudio

Para dar respuesta a los agravios planteados por la parte actora, el *Tribunal* estudiará los agravios en el orden en que fueron sistematizados. Así mismo, se hará el estudio conjunto de los primeros dos, para posteriormente realizar el análisis del último, de forma individual.

Lo anterior sin que implique afectación alguna a los derechos de los actores, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

5. Estudio de fondo

5.1 El acto impugnado vulnera los principios de exhaustividad y pro persona, así como el derecho al voto en su doble connotación.

De la resolución impugnada se advierte que dentro de los requisitos de elegibilidad, el artículo 8 de la *Ley*, establece que son elegibles para el cargo de miembros del ayuntamiento aquellos que reúnan entre otros, el requisito de tener calidad de electores.

⁶ 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 27.

Atendiendo a lo anterior, la responsable en su resolución, en el apartado relativo a la verificación de los requisitos sustanciales, específicamente, en el considerando sexto, analizó que de la revisión a las distintas solicitudes de registro, se advirtieron algunas inconsistencias que derivaron en la emisión de un primer requerimiento con el fin de que fueran subsanadas, y con posterioridad a la respuesta otorgada a la primera de las prevenciones, se realizó un segundo requerimiento en aras de maximizar el derecho a la postulación de los partidos políticos coaligados, por lo que, respecto a la prevención realizada al *PRI*, ésta, se llevó a cabo en los términos que en adelante se muestran:

En el tema de las prevenciones realizadas, resulta relevante para los fines del presente considerando, lo que enseguida se analiza.

Elección	Prevención realizada	Cumplimiento
Miembros de ayuntamiento de Maguarichi	Partido Revolucionario Institucional Presidente Municipal Propietario, Pedro Ignacio Quezada Enriquez, incumple con el requisito de tener la calidad de elector, toda vez que de la revisión sobre el estado registral realizada por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que dicho ciudadano no está inscrito en la lista nominal de electores. En consecuencia, deberá ser sustituido por persona del mismo género y allegar el FURG y demás documentación correspondiente.	No se cumple

Luego entonces, la responsable determinó que dado el incumplimiento detectado, el efecto sería el siguiente:

Asentado lo anterior, con vista en los incumplimientos de requisitos señalados con anterioridad, por las candidaturas también precisadas, los efectos son los siguientes:

Elección	Cargo	Efecto
Elección de Miembros de ayuntamiento		
Miembros de ayuntamiento de Maguarichi	Presidente propietario	Procede negar el registro al candidato, en consecuencia, el candidato a presidente suplente, Pedro Banda Banda, adquiere la calidad de presidente propietario, quedando el cargo de suplente sin postulación.

b. Negativas individuales.

Es improcedente y se niega el registro de la candidatura de Pedro Ignacio Quezada Enriquez al cargo de Miembro del ayuntamiento de Maguarichi, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Establecidos los efectos, la responsable concluyó que la solicitud de registro presentada por el *PRI*, debía satisfacer las exigencias

descritas en el marco jurídico, y que en vista al incumplimiento señalado, resolvió negar el registro de la candidatura de Pedro Ignacio Quezada Enríquez, al cargo de presidente municipal de Maguarichi.

Atendiendo a los agravios de la parte actora, consistentes en la vulneración a los principios de exhaustividad y pro persona, devienen **fundados**, porque revisada la resolución impugnada, si bien se observa que la responsable, señala el fundamento relativo al requisito de elegibilidad y las consideraciones por las cuales advierte el incumplimiento, debió tomar en cuenta las manifestaciones del ciudadano consistentes en que fue dado de baja del padrón electoral con posterioridad al proceso interno de selección del *PRI*, y habiendo sido advertida de la promoción del medio impugnativo correspondiente, debió llevar a cabo las diligencias que fueren necesarias, a efecto de allegarse de elementos que le permitieran realizar una valoración objetiva, a fin de emitir una resolución.

Se concluye lo anterior, considerando que de los hechos descritos en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. De los hechos descritos por el ciudadano, se advierte que el diez de enero, el ciudadano solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores, constancia respecto a la situación registral que guardaba en el Padrón Electoral, cuya respuesta consistió en que de la base de datos del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta Local Ejecutiva, se encontró un registro vigente a nombre del actor⁷.
2. Atendiendo a lo antes referido, el ciudadano participó en diversos actos partidistas a fin de ser registrado como precandidato dentro del proceso de selección interna del *PRI*.

⁷ Visible en la foja 6 del expediente JDC-106/2018.

3. Señala además, que el veintisiete de febrero, le informaron que su credencial para votar no se encontraba vigente dado que existía una duplicidad en el registro.
4. Menciona también, que el veintiocho de febrero, solicitó la expedición de la credencial para votar y el día veintidós del mismo mes, interpuso *JDC*, ante la *Sala Guadalajara*, al que le fue asignado el número de expediente SG-JDC-101/2018, hecho que el *PRI*, hizo del conocimiento del *Instituto*, el diecisiete de abril, mediante oficio, del cual, se advierte que anexó un acuerdo que no corresponde al medio de impugnación mencionado.

En ese sentido, se colige que la responsable contaba con indicios de la existencia de un medio de impugnación y no llevó a cabo acciones que le permitieran allegarse de elementos que le sirvieran de apoyo para emitir un pronunciamiento respecto al aviso presentado por el partido.

De los hechos antes descritos, es posible concluir que la responsable, estaba obligada a examinar todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente el aspecto consistente en contar con la calidad de elector, pues si bien, constituye un requisito para obtener el registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad, lo cierto es que la responsable debió valorar las circunstancias y demás elementos de los que se pudiera allegar en su conjunto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, de cuyo contenido se advierte que las autoridades electorales incluidas las administrativas, en sus resoluciones están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo

crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal⁸.

5. Se observa que el veintidós de marzo, la resolución recaída al expediente SG-JDC-101/2018 mencionado, fue sobreseído, por haber quedado sin materia, y el día veintiséis del mismo mes, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la baja en el listado nominal, en razón de que existían dos registros con datos similares y en consecuencia la negativa verbal de expedirle su credencial para votar, el cual fue registrado bajo el número de expediente SG-JDC-121/2017.
6. En ese orden de ideas, el veinticuatro de abril, la *Sala Guadalajara* resolvió ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a través de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, que en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de dicha sentencias, realizara el procedimiento de verificación de datos irregulares, de conformidad a lo establecido en el capítulo

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

quinto de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de las y los ciudadanos al padrón electoral y la lista nominal de electores.

En la misma sentencia, la *Sala Guadalajara* referida, ordenó también, que dentro del mismo plazo, resolviera con la documentación con la que se allegue, acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar.

7. De la revisión realizada a los documentos aportados por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que del oficio INE/DERFE/SNT/18321/2018, de tres de mayo, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, determinó se realicen las acciones acorde a lo siguiente:

- Regulares, los datos proporcionados por Pedro Ignacio Quezada Enríquez, con clave de elector, QZENPD57040608H800, en el trámite de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, **conservándose el registro en el Padrón Electoral y Lista Nominal de electores.**
- Irregulares, los datos proporcionados por quien dijo llamarse Julio Chacón Fernández, con clave de elector CHFRJL56050608H700, en el trámite de fecha veintiseis de febrero de dos mil dieciséis, y en consecuencia, la exclusión del padrón electoral y de la lista nominal.
- Dichas acciones tendrán que ser realizadas hasta en tanto concluyan las actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral.

No es óbice mencionar, que la resolución impugnada fue emitida por la *Asamblea Municipal* el veinte de abril, y la sentencia de la *Sala Guadalajara* fue pronunciada hasta el veinticuatro del mismo mes, por lo que la responsable no valoró ni emitió pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que no contaba con una sentencia definitiva, sin

embargo, no es obstáculo para no haberse pronunciado respecto al caso en estudio, en la resolución ahora impugnada.

Por otro lado, la autoridad responsable omitió atender el principio pro persona, al no realizar una ponderación entre el derecho del ciudadano a ser votado, considerando la peculiaridad del caso, y el requisito de elegibilidad establecido en la *Ley*, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**⁹.

Atendiendo a lo anterior, este *Tribunal*, advierte que de los elementos que obran en el expediente, específicamente el atinente al dictamen elaborado por la Secretaría Técnica Normativa, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ésta concluyó acciones determinantes, entre las cuales interesa la relativa a la conservación del registro en el padrón electoral y la lista nominal del ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez, acción que se llevaría a cabo hasta que concluyeran las actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral.

De lo anterior cabe realizar la siguiente precisión:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el concepto de la palabra “conservar” consiste en:

“tr. Mantener o cuidar de la permanecía o integridad de algo o de alguien. U.t.c.pnrl.¹⁰”

Como puede observarse, la finalidad del dictamen jurídico elaborado por el área técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, atendiendo a la sentencia definitiva recaída el expediente SG-JDC-121/2018, concluyó que lo conducente es mantener la

⁹ 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://dle.rae.es/?id=APSYcwO>

permanencia del registro del ciudadano en el padrón electoral, así como en la lista nominal, acción que se llevaría a cabo, hasta la conclusión de las tareas atinentes a la jornada electoral.

A criterio de este *Tribunal*, lo anterior no debe ser un obstáculo para que el ciudadano tenga acceso al registro de la candidatura para la que fue postulado, toda vez que de los autos del expediente, se desprende que el ciudadano al no contar presuntamente con la calidad de elector, promovió los medios de impugnación a su alcance, lo cual, en términos del referido dictamen técnico, dicha calidad le ha sido garantizada, toda vez que del mismo, se desprende que la autoridad determinó la conservación del registro, cuestión que sin ser óbice a lo anterior, su ejecución administrativa sería hasta después de concluida la jornada electoral, cuestión que no debe causar una afectación alguna al derecho del ciudadano de ser votado, lo anterior considerando lo siguiente:

La *Constitución Federal* en el artículo 35, fracción II, prevé como un derecho humano, de tipo político-electoral, el derecho de acceder a cargos de elección popular, también llamado voto pasivo o a ser votado.

En las jurisprudencias 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**¹¹ y 20/2010, cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹², se estableció que el derecho a ser votado se integra entre otros elementos, por la posibilidad de contender en una campaña electoral.

El referido artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos, poder ser votado para

¹¹ 1000742. 103. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 128.

¹² 1000743. 104. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 129.

todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese contexto, la *Ley* dispone válidamente en su artículo 8, numeral 1, inciso a), que son elegibles para los cargos de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la *Constitución Federal*, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, tengan la calidad de electores.

Ahora bien, en términos del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal*, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

La jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**,¹³ establece, que de conformidad al artículo 1 constitucional, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Federal*; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente los valores, principios y derechos, deben permear en todo el orden jurídico, **obligando a todas las autoridades a su aplicación y aquellos casos donde sea procedente, a su interpretación**¹⁴.

De lo anterior, este *Tribunal*, arriba a la conclusión de que si bien contar con la calidad de elector es una exigencia legal, para que el ciudadano pueda ser formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, y en consecuencia, su incumplimiento trae

¹³ 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799

¹⁴ El resaltado es propio de este Tribunal Local.

consigo la inelegibilidad, también es cierto, que atendiendo al principio pro homine, debe otorgarse al ciudadano la protección más amplia, garantizando el acceso al derecho humano de ser votado.

Cabe destacar que, el dieciséis de mayo este *Tribunal*, recibió la notificación de un acuerdo de quince de mayo, emitido por la Magistrada Presidenta de la *Sala Guadalajara*; y a su vez, tuvo por recibida documentación presentada por el *PRI*, en vía de prueba superveniente, documentos de los cuales, se advierte lo siguiente:

1. Del oficio de folio número 008 de catorce de mayo, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, manifiesta que en la base de datos del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta Local, se encontró un registro vigente a nombre del ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez, a cuya credencial para votar se le asignó la clave de elector QZENPD57040608H801 y folio nacional 1608093702097.
2. Del acuerdo de quince de mayo, notificado por la *Sala Guadalajara* a este *Tribunal*, así como de la documentación anexa a este, es posible llegar al conocimiento que mediante acuerdos de ocho y catorce de mayo, dicha *Sala Guadalajara*, tuvo a los vocales de los Registros Federales de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva y de la Junta Local Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, remitiendo constancias e informando respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el medio de impugnación SG-JDC-121/2018, en virtud de que enviaron la opinión técnica emitida por la Secretaria Técnica Normativa del indicado Registro Federal de electores, así como los documentos donde consta la recepción por el ahora actor, respecto de su credencial para votar.
3. De la documentación anexa al acuerdo notificado por la *Sala Guadalajara*, se advierte el oficio número INE/JDE/VRFE/104/2018, de fecha once de mayo, signado por el Vocal del Registro Federal de electores de la 06 Junta Distrital

Ejecutiva, mediante el cual informa al ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez que su credencial para votar con fotografía se encuentra disponible en el módulo de atención ciudadana 080651.

4. Del oficio INE/JDE/VRFE/105/2018, de catorce de mayo, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, informa a la Magistrada Presidenta de la *Sala Guadalajara*, que el doce de mayo el ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez, acudió a recoger su credencial para votar con fotografía al Módulo de Atención Ciudadana 080651, por lo que procedió a consultar el estatus del trámite en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores, Monitoreo y Consultas al Flujo de Trámites, encontrándose como “entregada”.
5. Al mismo informe, adjunta copia simple de la impresión del correo electrónico enviado el catorce de mayo, por el ciudadano Migue Ángel Murguía Bautista, Supervisor del Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante el cual, hace llegar a la Vocalía del Registro Federal de Electores del 06 Distrito Electoral Federal, el resultado de la búsqueda en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del cual se aprecia, que el ciudadano Pedro Ignacio Quezada Enríquez, se encuentra en la lista nominal.

De lo antes expuesto este *Tribunal* llega a la convicción de que el ciudadano ejerció los medios legales conducentes a efecto de poder contar con la calidad que la ley le exige, y de acuerdo a lo expuesto, es dable concluir que el mismo, si se encuentra dado de alta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del *INE*, encontrándose en la lista nominal de electores, y que actualmente cuenta con credencial para votar vigente, por lo que el ciudadano no ha perdido la calidad de elector, motivo por el cual, al no existir impedimento legal para que le sea garantizado el derecho al voto en su dimensión activa, en consecuencia, tampoco existe obstáculo jurídico ni material, para que le sea garantizado su derecho humano

consistente en el voto pasivo, pues este debe prevalecer y favorecer el ejercicio de su derecho en la etapa de registro de candidaturas.

Una vez concluido lo anterior, resulta viable revocar la resolución impugnada a efecto de ordenar a la *Asamblea Municipal*, para que **valore la presente resolución, así como todos los elementos con los que cuente, y de tener por cumplidos los requisitos legales atinentes, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto al registro de la candidatura.**

Finalmente, respecto al derecho al ejercicio al voto en su dimensión activa, de las constancias del expediente, se concluye, que dicho derecho ha sido garantizado a través del cumplimiento a la sentencia recaída SG-JDC-121/2018, emitida por la Sala *Guadalajara*, autoridad competente para conocer de dicho medio de impugnación.

5.2 Afectación al artículo 41, fracción primera, de la *Constitución Federal*.

En su escrito, el actor manifestó que la resolución impugnada, impide al partido político, el cumplimiento de sus fines consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, al encontrarse en incompetencia para la contienda electoral próxima.

Lo anterior, toda vez que señala, le causa un agravio directo la resolución impugnada, al impedirle el registro al ciudadano propuesto por dicho instituto político.

Al respecto, en virtud de que este *Tribunal* ha determinado que debe garantizarse al ciudadano, el derecho humano a ser votado, ningún caso tiene entrar al estudio del agravio, toda vez que se considera colmada la pretensión del actor, consistente en que la responsable, lleve a cabo un nuevo estudio del caso, y **de tener por colmados todos los requisitos legales, resuelva lo que en derecho corresponda, en cuanto al registro de la candidatura.**

6. Efectos

Arribada la conclusión sobre la procedencia de garantizar al ciudadano el derecho al voto en su dimensión pasiva, lo conducente es revocar la resolución y ordenar a la Asamblea Municipal de Maguarichi del Instituto Estatal Electoral para que emita una nueva en la que **valore la presente resolución, así como todos los elementos con los que cuente, y de tener por cumplidos los requisitos legales atinentes, resuelva lo que en derecho corresponda, en cuanto al registro de la candidatura.**

Por otro lado, respecto al derecho al ejercicio al voto en su dimensión activa, de las constancias del expediente, se concluye, que dicho derecho ha sido garantizado a través del cumplimiento a la sentencia recaída SG-JDC-121/2018, emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Resolutivos

PRIMERO. Se revoca la resolución IEE/AM/MAGUARICHI/05/2018, de la Asamblea Municipal de Maguarichi del Instituto Estatal Electoral, para los efectos señalados en el punto seis de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que, en el plazo de setenta y dos horas de cumplimiento a lo ordenado en punto seis de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, para que a través de su Asamblea Municipal, en auxilio de este Tribunal, notifique al ciudadano **Pedro Banda Banda.**

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-106/2018 y acumulado** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves diecisiete de mayo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas. **Doy Fe**